



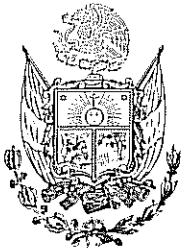
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE DETERMINA INICIAR DE OFICIO, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ANTECEDENTES

I. Inicio de procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, acordó dar trámite al procedimiento oficioso, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos, correspondientes al Proceso Electoral dos mil ocho - dos mil nueve, asignándole el número de expediente P-UFRPP 29/10; la determinación de referencia se notificó el diecinueve de julio del mismo año, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IFE, el inicio de dicho procedimiento.

II. Instalación de la Comisión Técnica. En fecha primero de abril de dos mil once, se llevó a cabo la instalación de la Comisión Técnica para el desarrollo de actividades del Convenio de Coordinación para el Apoyo y Colaboración en el Intercambio de Información sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos; convenio firmado el dos de febrero de dos mil diez, en el que intervinieron la autoridad electoral federal y la local.

III. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se aprobó por unanimidad la resolución del procedimiento de referencia, la que, en su resolutivo VIGÉSIMO SEGUNDO en relación con el Considerando 11, ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda con relación al beneficio a las campañas locales realizadas en el año dos mil nueve.



IV. Vista al Instituto Electoral de Querétaro. Mediante oficio UF/DRN/0089/2012, de fecha cinco de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a las trece horas con cuatro minutos del día nueve de enero del mismo año, firmado por el C. P. C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el que da vista al Instituto Electoral de Querétaro, de los hechos denunciados dentro del expediente P-UFRPP 29/10, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

V. Remisión de vista a la Secretaría Ejecutiva. Mediante oficio P/015/12, fechado el 12 de enero de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General, Lic. José Vidal Uribe Concha, remitió a la Secretaría Ejecutiva, la vista hecha por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; lo anterior, a efecto de que en el ámbito de competencia de este órgano electoral, se determine lo que en derecho corresponda.

VI. Radicación como asunto general. Atendiendo al contenido del escrito referido en el antecedente IV, mediante proveído de fecha siete de los corrientes, se tuvo por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se admitió a trámite como asunto general y se le asignó el número de expediente IEQ/AG/012/2012, del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

CONSIDERANDO

Primer. Competencia. De acuerdo con lo establecido por el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso h), que establece que, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que se fijen los criterios para establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los



partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias, encontramos que la Ley Electoral contiene un capítulo específico en el que se le reconocen amplias facultades para conocer y sancionar eventuales infracciones a las disposiciones aplicable en la materia.

En este sentido, el artículo 65, en su fracción VIII, establece que el Consejo General es competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego a la Ley Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, la fracción XXXI establece que es competente para dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la Ley.

Por su parte, el artículo 226 de dicho ordenamiento, señala que se podrá iniciar el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la Ley Electoral del Estado de Querétaro y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará la investigación conducente y posteriormente informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento.

En tales circunstancias, es por lo que una vez que esta Secretaría recibiera la vista dada por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es que resulta procedente hacer del conocimiento del Consejo, el contenido de la misma, para que dicho colegiado en el ámbito de su competencia, decida instruir el inicio del procedimiento sancionador conducente.

Segundo. Materia del Acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, que este órgano superior de dirección determine iniciar el procedimiento sancionador ordinario con motivo de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a la III (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. ...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones... gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; (...)

b) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;”

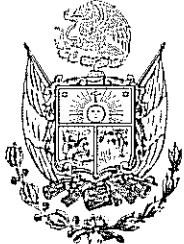
Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 378. (...)

3. Si durante la substancialización de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al secretario del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.”



Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 24. Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.”

“Artículo 27. Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen.”

“Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;
(...)

XVI. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por períodos trimestrales, así como los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo a los períodos de precampaña y campaña realizado en el año de la elección, en los plazos y términos que esta Ley establece;
(...)

XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.”

“Artículo 55. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley.”

“Artículo 56. Son fines del Instituto Electoral de Querétaro:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado;
(...)



VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.”

*“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:
(...)*

*VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
(...)*

XXXI. Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley...”

“Artículo 212. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales:

I. Los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas;”

“Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a la presente Ley:

I. Incumplir con las obligaciones que les señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos que expida el Consejo General y los Acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro;

“Artículo 226. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativos se podrá iniciar:

I. De oficio: Cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la presente Ley y lo informe a la Secretaría ejecutiva, quien iniciará la investigación conducente, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente.

Hecho lo anterior, informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento, y”

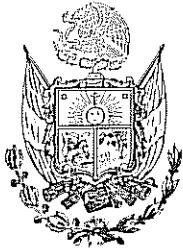
(...)

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

“Artículo 87. Las determinaciones del Consejo tendrán el carácter de:

(...)

II. Acuerdos.”



“Artículo 90. Los acuerdos emitidos por el Consejo, que no sean de trámite, deberán contener un apartado relativo a antecedentes, las consideraciones necesarias para apoyar la procedencia del mismo, los fundamentos legales de la determinación y los puntos de acuerdo. ...”

Cuarto. Conclusión a las disposiciones jurídicas. Conforme al marco Constitucional, Legal y Reglamentario antes transcritos; así como del capítulo de antecedentes, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, tiene competencia para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En este sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso h), establece que, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que se fijen los criterios para establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Siendo así, y en virtud de la vista dada a este organismo electoral, por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General podrá iniciar el procedimiento sancionador ordinario cuando se tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la Ley Electoral, como lo son las puestas en conocimiento por parte de la Unidad de Fiscalización.

En el mismo orden de ideas, de los elementos que integran el expediente de mérito, se desprende que, de manera presuntiva, existe una violación a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y al Reglamento de Fiscalización; en virtud del reconocimiento expreso de la Compañía Periodística del Sol de México S.A de C.V., sobre su responsabilidad para la publicación de las inserciones materia de infracción; razón por la cual, indiciariamente se considera una aportación de una empresa de carácter mercantil, las cuales se encuentran prohibidas por ley.



En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el principio de legalidad, el cual impone a esta autoridad la obligación de que previo a emitir un acto de privación o de molestia respecto de la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional, es necesario respetar las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual indiscutiblemente se cumple a través del procedimiento sancionador ordinario, a efecto, de que el Consejo General se allegue de los medios de prueba necesarios para poder determinar, eventualmente, la existencia de violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

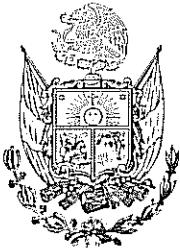
Lo anterior se ve reforzado con las tesis de jurisprudencia siguientes:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS
DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**— Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discretionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.



FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.—El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.



Por lo tanto, es procedente que este Consejo General determine el inicio del procedimiento sancionador ordinario con motivo de la vista dada, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de los razonamientos insertos en el considerando Primero del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en lo relativo a determinar iniciar el procedimiento sancionador ordinario con motivo de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba iniciar el procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en el considerando cuarto de la presente determinación.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

CUARTO. Notifíquese personalmente al partido político, el inicio del procedimiento sancionador ordinario, autorizando para que realicen dicha diligencia indistintamente, a los licenciados José Eugenio Plascencia Zarazúa, Fanny Castrejón Aguilar, Laura Guadalupe Valencia Lira, Óscar Hinojosa Martínez, Ricardo Alejandro Guerrero Olvera y Sigfrido Alberto Olmos López.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los quince días del mes de febrero del año dos mil doce. DOY FE.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro,
HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue
como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

